AUTOS: *"V. A., L. D. s/ Beneficio de litigar sin gastos"(Expte.n°: . 47/09 CANO).----------.*

ESQUEL, de Mayo de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por el ocurrente a fs. 96 contra la resolución de la *a quo* que denegó el beneficio de litigar sin gastos (v. fs. 94/95 y vta.) solicitado en el escrito inaugural de la instancia (v. fs. 15/16); y.--------

------**CONSIDERANDO**:----------

------En primer término, debemos advertir que en el escrito de interposición de su recurso (v. fs. 96), la letrada firmante omitió referir el carácter en que lo hacía, circunstancia que aparece necesaria a los fines de determinar la presencia o ausencia de interés y coloca a su recurso en situación fronteriza con la concesión defectuosa. Sin perjuicio de ello, este Cuerpo –aplicando un criterio amplio de tolerancia que permita la revisión del pronunciamiento atacado – se avocará a su análisis en aras de recrear un adecuado tratamiento del derecho de acceso a la justicia.----------

------Así las cosas, y en ocasión de expresar sus agravios (v. fs. 98/100), la apelante se agravia –sustancialmente – en orden a que la judicante haya considerado que no advierte la existencia de desigualdad económica por los fundamentos que cita en sus considerandos; que haya ponderado la condición de profesional del solicitante del beneficio; que haya estimado su carácter de titular de una tarjeta de crédito y de bienes gananciales y que haya estimado como circunstancia agravante para la denegación del beneficio solicitado el hecho que su asistido alquile una vivienda equipada adecuadamente, explayándose a continuación sobre sus propios argumentos impugnaticios, a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal.----------

------En orden al beneficio de litigar sin gastos, instituto regulado en el art. 78 y ss. del rito provincial, podemos afirmar que es la prerrogativa, dispensa o privilegio que se concede a ciertos justiciables para actuar sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea definitivamente o en forma provisoria, y que tiene como fundamento garantizar el acceso pleno al servicio de justicia a todas las personas, en respeto al principio constitucional de igualdad ante la ley, equiparando tal acceso más allá de la diferencia de posibilidades económicas de cada una de las partes que intervendrán en un proceso.----------

------Su eventual concesión, halla sustento en la ausencia de recursos con más la imposibilidad de obtener aquellos que permitan afrontar los gastos que devengue el juicio para el cual se solicita la licencia.----------

------Mas, y con buen criterio, nuestro ordenamiento procesal omite toda referencia al concepto de pobreza, término amplio y de difícil aprehensión por su contingencia y relatividad, dejando librado a la apreciación judicial –y en cada caso concreto – la ponderación de aquella carencia o imposibilidad para afrontar las erogaciones del proceso de quien peticiona el beneficio.----------

------Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que los intereses de la parte contraria son tan respetables como los del peticionario y que se ven conculcados en aquellos casos en los que se concede el beneficio de modo injustificado. (v. CSJN, 28/5/98, "Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia del Neuquén", Fallos 321:1500; y CSJN, 9/8/88, "Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán", Fallos 311:1372 y citado por AMADEO, José Luis, "El Beneficio de Litigar sin Gastos", El Foro, Buenos Aires, 1989, p. 10.).------

------También debemos citar aquí lo resuelto por nuestro máximo tribunal nacional, en el sentido que: “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: “*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: “*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: “*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: “*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: “*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 264-95).----------

------Es oportuno referir que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a aquél a motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, y así advertimos que el libelo que se agrega a fs. 98/100 no conmueve lo resuelto por la Sra. Jueza apelada, por lo que anticipamos la confirmación de lo resuelto.----------

------Y ello así, por cuanto de los elementos colectados en autos surge –en principio – ausente la imposibilidad de obtener los recursos que permitan afrontar los gastos del proceso. Tampoco puede perderse de vista que la concesión del beneficio solicitado debe interpretarse restrictivamente, debiendo ponderarse a la vez los derechos de la contraparte involucrada en el proceso para cuya vigencia se solicita. Por todo lo expuesto, la apelación deducida no puede prosperar.---------

-------Atento como ha quedado resuelta la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, las costas imponen al apelante vencido, regulando los honorarios de la profesional interviniente en un 2,5 % de los que se le fijaren en 1ra. Instancia (arts. 14 y 33 Dto. Ley 2200).----------

------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada a fs. 94/95 y registrada bajo el Nro. 432 Tº II Fº 693/694 del año 2008.----------

-------2°) **COSTAS** en esta instancia al apelante vencido (art. 68 C.P. C. y C.).-------

------3º) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. por su actuación por ante esta Alzada, en el 2,5 % de los que se le fijaren en 1ra. Instancia (arts. 14 y 33 Dto. Ley 2200).----------

-------4**°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por vacancia de una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130 y 161 C.P.C. y C., texto según Ley Nº 4.550).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Graciela Albornoz
Secretaria